

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 28 DE FEBRERO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves veintiocho de febrero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. No asistió el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por encontrarse incurso en causa de impedimento para conocer de los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco, ordinaria, celebrada el martes veintiséis de febrero de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintiocho de febrero de dos mil trece:

- II. 1. 426/2010** Amparo en revisión 426/2010 en contra de actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 9-A, fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: “PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*”, en contra del artículo 9-A, fracción X, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la resolución comprendida en el Acuerdo P/090108/14 de nueve de enero de dos mil ocho, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. TERCERO. La Justicia de la Unión no amparo ni protege a \*\*\*\*\*”, en contra de la resolución que se contiene en el Acuerdo P/090108/14 de nueve de enero de dos mil ocho, dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando décimo sexto “Medición del tráfico”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que en este considerando se propone declarar infundado el agravio formulado por la autoridad responsable, enderezado a demostrar la legalidad de la tarifa promedio ponderada, e infundados los conceptos de violación que formuló \*\*\*\*\* en contra de esa determinación y de la medida precautoria móvil, ya que contrario a lo que aduce \*\*\*\*\*, la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil sí guardan relación con los aspectos que fueron materia del desacuerdo, en tanto que se implementaron con el objeto de evitar que las tarifas que la quejosa ofrece al público en general sean menores que las de interconexión que \*\*\*\*\* le debe pagar, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones en el sentido de que los concesionarios “deben atribuirse a sí mismos y a sus subsidiarias y filiales tarifas desagregadas y no discriminatorias por los diferentes servicios de interconexión”, de lo que deriva que todas las tarifas que los concesionarios ofrecen a sus usuarios deben comprender las mismas tarifas que aplican a los servicios de interconexión que prestan a otros proveedores, debiendo recordarse que esa medida la implementó el legislador para asegurar que los servicios de telecomunicaciones se proporcionen en un entorno competitivo.

Por tanto, el hecho de que la tarifa promedio ponderada no esté prevista expresamente en la ley, por sí, es insuficiente para estimar que la resolución impugnada es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al ser una tarifa de interconexión sustituta que tiene como fin evitar que \*\*\*\*\* ofrezca a sus usuarios tarifas por debajo de los costos, lo que de suyo implica incluir la misma tarifa de interconexión que \*\*\*\*\* le debe pagar por el servicio de terminación conmutada de llamadas en usuarios móviles, lo que es congruente con el deber que legalmente se impone a todos los concesionarios de atribuirse la misma tarifa de interconexión en el precio final de los servicios que ofrecen al público en general, con independencia de la posición que tenga en el mercado relevante.

Asimismo, indicó que el mecanismo previsto para el cálculo de la tarifa promedio ponderada contempla variables que no son ambiguas ni imprecisas, siendo que la omisión de señalar cuáles son los ponderadores que la Comisión Federal de Telecomunicaciones fijará en su momento, se justifica en virtud de que para garantizar la sana competencia, es necesario que una de las variables a considerar se determine al momento de efectuar el cálculo de la tarifa promedio ponderada, a fin de evitar que los concesionarios la manipulen en su beneficio.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta. Señaló que la tarifa promedio ponderada causa un perjuicio a \*\*\*\*\* al darle

lineamientos para determinar el precio del servicio que brinda a sus consumidores finales y al establecerse en la resolución impugnada que el concesionario al prestar el servicio respectivo cobre a sus consumidores un precio inferior al de la tarifa de interconexión, con lo que se le impide que libremente establezca los precios por los servicios prestados.

Asimismo, se manifestó en contra de la propuesta pues estimó que la resolución reclamada no se encuentra fundada y motivada y contraviene lo previsto en el artículo 16 constitucional pues no expresa en su texto la norma jurídica que contenga los parámetros y lineamientos para obtener la tarifa promedio ponderada ni tampoco la motivación para su cuantificación.

Por ende, sostuvo que los requisitos previstos en dicho precepto constitucional deben cumplirse en el texto mismo de la resolución reclamada y no en el oficio de agravios, de tal manera que consideró que debe confirmarse el amparo por infringirse en contra de \*\*\*\*\* dicho numeral.

Asimismo, precisó que la citada Comisión al establecer la tarifa promedio ponderada incide en la resolución de futuros desacuerdos entre los concesionarios, máxime que al integrarse su resultado con minutos de originación en la red móvil, con ingresos por planes postpago y con ponderadores no definidos por el propio órgano regulador no son

comparables con la tarifa en comento que se circunscribe a la interconexión de fijo a móvil.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió a la petición de la empresa \*\*\*\*\* respecto del cobro del 50% de la tarifa más baja que la diversa de \*\*\*\*\*, ante lo cual, la Comisión respectiva determinó que toda vez que \*\*\*\*\* ofrece varios productos y para evitar que pudiera otorgar a los usuarios una tarifa más baja que la que está cobrando por el servicio de interconexión, debía sacar un promedio de las tarifas en los diferentes servicios que \*\*\*\*\* ofrece para que la tarifa promedio no fuese menor a la tarifa piso autorizada en los años respectivos, es decir, la tarifa promedio ponderada.

Ante ello, señaló que la Juez de Distrito concedió el amparo en el sentido de que dicha tarifa no está determinada en la ley y, por ende, la Comisión no puede establecerla.

Señaló que en el proyecto se sostiene que el hecho de que la tarifa promedio ponderada no se encuentre prevista en la ley no implica violación alguna a los principios de legalidad ni seguridad jurídica pues la citada Comisión está facultada para dictar medidas de esa naturaleza evitando que algún operador quede en desventaja, aunado a que si no se establece alguno de los cuatro parámetros determinados para fijar dicha tarifa, existen otros que sí son entendibles; sin embargo, el último parámetro se deja al

arbitrio de que la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo fije en el momento en que se detecte que los precios que ofreció \*\*\*\*\* son inferiores, en promedio, a la tarifa originalmente aceptada para el servicio de interconexión, por lo que no importa que no se establezca el último parámetro pues de hacerlo se propiciarían posibilidades para que se manipulen los datos impidiendo una ponderación adecuada respecto de la determinación de la tarifa.

Sostuvo que la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil son distintas pues la primera se relaciona con determinar que el promedio de los servicios ofrecidos por \*\*\*\*\* no es inferior a la diversa ofrecida por \*\*\*\*\*, en tanto que la segunda, se refiere a la situación de un operador fijo ajena a los móviles.

Señaló que el telular es la llamada de una línea fija a un celular que genera cargos por conectarse a través del carrier de tecnología fija y por la conexión que se hace al proveedor de telefonía móvil a partir del cobro del prefijo 044.

Por ende, consideró que el servicio de telular no es parte del análisis de los servicios ofrecidos por \*\*\*\*\* pues se trata de dos cuestiones distintas, aunado a que la tarifa promedio ponderada se conforma por los diversos servicios ofrecidos por esta última empresa siempre que se haga uso de la red de interconexión.

En ese orden de ideas, estimó problemático que en el proyecto se aborden los dos temas de manera conjunta, toda vez que debe tomarse en consideración que los ponderadores para efecto de fijar la tarifa promedio ponderada, son los ingresos por los minutos de originación en la red de \*\*\*\*\* para llamadas locales, los ingresos por concepto de renta mensual en planes de postpago, los minutos de originación que generen dichos ingresos y los ponderadores que la Comisión fije en su momento.

Por ello, no se cuenta con un parámetro cierto, objetivo, ni determinado, para la fijación de la tarifa promedio ponderada dejándola al arbitrio de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Se manifestó de acuerdo en que la citada Comisión es un órgano regulador que cuenta con posibilidades para determinar situaciones como la que se cita; sin embargo, para hacerlo, deben existir parámetros ciertos y objetivos.

Señaló que la tarifa promedio ponderada se presenta en función de un servicio que se presta de un teléfono fijo a través del telular a un teléfono móvil, por lo que no se determina ninguna interconexión entre redes, sino una conexión directa dentro de la propia red de \*\*\*\*\*, por lo que no podría tomarse en consideración que el hecho de que se determine que debe pagarse, cuando menos, la tarifa correspondiente al prefijo 044.

Por ende, al tratarse de dos situaciones distintas que se abordan conjuntamente en el proyecto, se manifestó en contra de la propuesta.

El señor Ministro Valls Hernández estimó procedente la concesión del amparo a \*\*\*\*\* , toda vez que la Comisión Federal de Telecomunicaciones no fundó ni motivó su actuación al determinar la tarifa promedio ponderada, por lo que se manifestó en contra de la propuesta pues sostuvo que se violó en contra de la empresa lo previsto en el artículo 16 constitucional al no fundar ni motivar la resolución respectiva.

Se refirió a lo señalado en la página setenta de la resolución reclamada de donde se desprende que la Comisión no se apoyó en ninguna disposición legal aplicable al caso, que prevea la existencia del concepto ni del procedimiento para determinarlo, por lo que de manera alguna puede ser justificado por la autoridad a través de su escrito de agravios.

De igual manera, se pronunció en contra de la propuesta que sostiene que no es el caso de estudiar los conceptos de violación relacionados con la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria móvil por no haberse impugnado la omisión de su estudio en las revisiones adhesivas hechas valer, ya que el estudio de dichos conceptos de violación debía realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que el proyecto sometido a consideración del Tribunal Pleno contiene los considerandos finales del elaborado en su momento bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Precisó que en el proyecto que presentó originalmente sobre el tema propuso que los agravios devenían inoperantes e infundados pues no desvirtuaban la concesión del amparo de la Juez de Distrito; sin embargo, a partir de las consideraciones del Tribunal Pleno, el proyecto debía construirse señalando que el último elemento de la tarifa ponderada, si bien no está señalado, está contenido dentro de las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones como rectora de las telecomunicaciones.

Manifestó que la razonabilidad estaría vinculada y limitada al cumplimiento del fin consistente en evitar una indebida competencia pues se dejaría a una empresa atada de manos sin la posibilidad de ofrecer tarifas más bajas que las que pague otra. Por ende, estimó que debía mantenerse la propuesta original del señor Ministro Ortiz Mayagoitia relativa a la facultad reconocida a la referida Comisión al permitirle valorar estas situaciones siempre que se cumpla con la finalidad de evitar una competencia desleal.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó a favor de la propuesta a partir del argumento de la libertad tarifaria y

de las facultades de los prestadores del servicio para fijar entre sí los términos, condiciones y precios de su interconexión. Agregó que, además la legislación establece que se podrá acudir al órgano regulador cuando los prestadores no lleguen a algún acuerdo, aunado a que dicho órgano se creó para generar las condiciones más amplias de certeza y de sana competencia en el sector, entre las que se encuentra la tarifa promedio ponderada, así como sus subespecies, considerando la posibilidad de determinar una tarifa de interconexión entre proveedores, si no se llega a un acuerdo, se tenga la previsión a futuro para que en caso de que alguno de ellos otorgue este servicio a precios menores con la finalidad de su crecimiento y alentar su marca, pueda operar como un mecanismo sustituto de la tarifa determinada.

Precisó que la determinación de una tarifa de interconexión es altamente complejo ya que pueden existir variables que aparentemente no están definidas y en determinado momento pudieran generar incertidumbre; sin embargo, a partir de la finalidad de certeza del órgano regulador, sostuvo que debe permitirse que en las determinaciones de tarifa de interconexión se contengan elementos como los ponderadores que en el caso, no se definen, como sucede respecto de la mercadotecnia, en la que intervienen diversos factores.

Asimismo se refirió a las diversas modalidades en las que se presentan ponderadores que debe considerar el

operador como en los casos de cinco números gratuitos y las primeras llamadas sin cobro, por lo que si sólo se atendiera al elemento del precio por minuto o por segundo entre los usuarios de una misma compañía, probablemente no se establecería una diferencia; sin embargo, si se considera la enorme mercadotecnia que existe, se podrían obtener diversas fórmulas de donde podría resultar que incluso, el cobro al usuario de una misma compañía es inferior al que se cobra al de otra en interconexión, ante lo que consideró que los efectos podrían no sólo brindar oportunidades de mejor precio sino deshacerse del competidor.

Por ende, consideró que estos ponderadores no definidos dependen de diversas circunstancias eventuales que podrían llevar a que el órgano regulador considere la aplicación de la promoción, lo que implicaría que disfrazadamente se esté frente a una tarifa por debajo de la que se proporciona a los otros usuarios, por lo que se manifestó a favor de la propuesta y estimó adecuada la conclusión del proyecto atendiendo a los fines y elementos que deben ser considerados para determinar que se está en el supuesto de tarifa promedio ponderada y que las disposiciones abiertas empleadas justificadamente, cumplirán el objetivo para el que se diseñaron.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales enfatizó la participación del señor Ministro Pérez Dayán y sostuvo que la medida es justificada desde el punto de vista de las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

para la regulación, así como del diverso de que la medida se deba justificar para cumplir los fines de evitar una competencia indebida.

Estimó conveniente la existencia de un parámetro para el momento en que se deba aplicar la medida para tomar en cuenta las condiciones reales del mercado en el momento en que se determine y señaló que en el proyecto se concluye que cuando se llegue a implementar esa medida, se podrá impugnar conforme a derecho proceda, pues de momento no se arrogaría ningún perjuicio pues no se ha determinado la tarifa a partir de esos elementos.

Ofreció enfatizar en el proyecto respecto de que se deban tomar en cuenta las facultades de rectoría de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el cumplimiento de las finalidades de una libre competencia en el mercado.

En relación con el argumento del señor Ministro Valls Hernández relativo a que alguno de los conceptos de violación de \*\*\*\*\* podrían considerarse no tratados expresamente, precisó que se responderían con la misma argumentación que se aprobara por este Tribunal Pleno respecto de que la referida Comisión vela por la libertad, la igualdad y la competitividad en el mercado.

Recordó que este Tribunal Pleno no hizo pronunciamiento alguno respecto de que los elementos de los modelos de costos fueran o no correctos, sino sólo sobre el resultado de su aplicación, por lo que propuso suprimir la

parte final del proyecto, pues si bien la tarifa promedio ponderada y la medida precautoria derivan de condiciones técnicas distintas, tienen una misma finalidad consistente en buscar que no se ofrezcan tarifas por debajo de las que se contrataron para que no impidan que el que paga la tarifa contratada baje las suyas al público usuario.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta. Se refirió a la página treinta y uno del proyecto de donde se desprende que se trata de una medida que no le irroga ningún perjuicio actual a la quejosa, sino que tal como propone el señor Ministro ponente Aguilar Morales, cuando se implemente, se podrá impugnar como en derecho proceda.

Asimismo, se refirió a la página sesenta de la resolución de la citada Comisión, lo que abre una situación condicional para que en caso de que se actualice, podría hacerse esa interpretación.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el hecho de que se fije la tarifa promedio ponderada se responde en el proyecto en el sentido de que el órgano regulador tiene facultades para determinarlo; sin embargo, tiene como consecuencia el argumento en el que descansa la concesión del amparo, consistente en que no existe fundamento para determinar este tipo de tarifas y, por ende, debe llevarse a cabo el análisis de los conceptos de violación que se dejaron

de analizar por conceder el amparo en estos términos pues no se llevó a cabo la ponderación correspondiente.

Precisó que ambos elementos son distintos y se manejan de forma independiente pues conforme a la resolución la tarifa promedio ponderada se establece a partir de la foja cincuenta y seis de la resolución sacando el promedio de todos los servicios que ofrece \*\*\*\*\* en los que se utiliza la red de interconexión respecto de los que puede tener una tarifa más baja para usuarios.

Agregó que existen diversos parámetros establecidos por la propia Comisión para determinarla, por lo que difiere de la propuesta del señor Ministro ponente Aguilar Morales al estimar que no se establecen objetivamente, por lo que la certeza y la determinación de los parámetros deben cumplir con los principios de certeza jurídica, lo que no sucede en el caso concreto.

Se refirió a la medida precautoria del punto octavo relativa a la calidad, precio y diversidad, que implica el análisis del concepto de violación respectivo de \*\*\*\*\* pues el servicio es diferente al señalado en la tarifa promedio ponderada al proporcionarse a través del telular, situación que no se responde en el proyecto en el sentido de que no se le puede exigir que en este tipo de servicios se establezca la obligación de que se cobre cuando menos la tarifa de interconexión cuando no se está usando la red de interconexión porque se trata de un servicio de teléfono a

teléfono, siendo que en realidad no se utiliza la red de interconexión. Por ende, no se manifestó en contra de que se fije la tarifa promedio ponderada, sino de que no se proporcionen los parámetros objetivos y razonables para que la parte a la que se apliquen pueda defenderse.

Consecuentemente, si se analizara el concepto de violación relativo, consideró que podría concluirse si se emplea o no la red de interconexión.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto. Consideró adecuada la propuesta relativa a que la concepción de las facultades que debe tener el órgano regulador en este caso también se incorporen al apartado correspondiente pues es sustancial para comprender que dentro de la función de la regulación del mercado de las telecomunicaciones en el Estado, la Comisión Federal de Telecomunicaciones debe gozar de facultades para enfrentar las situaciones que se puedan generar de momento a momento, con lo que se fija la posibilidad de establecer ponderadores en el momento en que tome las determinaciones, lo que no podrá hacer previamente.

Por ende, estimó que esto no implica que la citada Comisión cuente con una facultad libérrima pues en caso de que tome una decisión arbitraria o irracional podría ser impugnada a través de los medios conducentes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que pareciera que los que están de acuerdo con el proyecto no comparten la finalidad relativa a la competencia y competitividad en el mercado de telecomunicaciones, siendo que en realidad consideran que se trata de una finalidad loable.

Manifestó no tener interrogantes de las atribuciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, aunado a que este Alto Tribunal ha fortalecido sus facultades como órgano regulador, sino que sólo puede aceptar que se diriman estos conflictos futuros por el órgano regulador en la resolución en la que funde y motive su decisión y no en su escrito de agravios.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor del proyecto. Agradeció la modificación propuesta por el señor Ministro ponente Aguilar Morales en el sentido de que se procederá al análisis de los conceptos de violación no abordados inicialmente pues habiéndose revocado la determinación de la Juez de Distrito deben estudiarse el resto de los conceptos de violación, así como los telulares referidos por la señora Ministra Luna Ramos.

Consideró que tanto la tarifa promedio ponderada como la medida precautoria móvil se refieren, en ambos casos, a llamadas de teléfonos fijos a teléfonos móviles.

Precisó que la tarifa promedio ponderada es una medida de seguridad tomada por la Comisión para

determinar que si la tarifa de interconexión fijada a partir del comportamiento del mercado, pudiera resultar alta y generar consecuencias desfavorables para la sana competencia, ante lo que se reserva la facultad de establecer dicha tarifa, para lo que deben tomarse en cuenta tanto los ingresos por los minutos de originación en la red de \*\*\*\*\*, es decir, los ingresos por concepto de renta mensual en planes de postpago, como los minutos de originación que generen dichos ingresos.

Consideró que no se cuenta con constancia de que en un momento determinado se hubiera aplicado la tarifa promedio ponderada pues se trata de una medida preventiva, de tal manera que no se conoce la forma en que se pueda integrar de acuerdo con los componentes que señala la propia Comisión.

Ante ello, señaló que dicha tarifa pretende proteger que aun la tarifa de interconexión fijada, pudiera ser utilizada de manera incorrecta para generar aspectos contrarios a la sana competencia a partir incluso de subsidios cruzados. Por ende, no se cuenta con elementos que se hubieran aplicado en un caso concreto.

En relación con la medida precautoria móvil consideró que se trata de una figura congruente con las funciones para la protección de la sana competencia entre las empresas que debe vigilar la Comisión Federal de Telecomunicaciones, pues si los operadores se deben

conectar a determinada red y por esta conexión se hace un cobro, la empresa que proporciona la conexión no podría ofrecer el servicio al usuario final en una cantidad menor a la que paguen los demás operadores por brindar el servicio, ya que de lo contrario, se propicia un desequilibrio en la competencia del mercado al determinar un precio inferior y ofrecer condiciones más favorables a los usuarios que las que puedan ofrecer los competidores.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de la propuesta. Consideró que el Tribunal Pleno ha determinado que la Comisión Federal de Telecomunicaciones está facultada y obligada a la rectoría del mercado y entre sus facultades se encuentra la regulación de la competencia desleal.

Asimismo, se manifestó a favor de la propuesta pues para determinar si se está o no ante parámetros objetivos es necesario que se presente un acto concreto para determinar los criterios empleados por la referida Comisión, ante lo cual, la parte afectada podrá hacer valer los medios de defensa que estime pertinentes.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra de los argumentos de la Juez de Distrito en el sentido de que la autoridad no fundó ni motivó

suficientemente su resolución y que el hecho de que la tarifa promedio ponderada no está especificada en la ley, la convierta ya en violatoria de la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Por ende, se manifestó a favor de la propuesta del proyecto respecto de la violación y la forma que abordó el estudio la Juez de Distrito en este sentido; sin embargo, consideró que resultaría irrelevante el análisis del concepto, en tanto que en el caso concreto no se verificó el supuesto de aplicación, sin embargo en la mecánica de este Tribunal Pleno respecto del establecimiento de los criterios relativos al análisis de los conceptos o los agravios en sí mismos, se manifestó a favor de la propuesta con reservas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que incorporaría al engrose la respuesta a la totalidad de los conceptos de violación que hicieron valer tanto \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* a partir de las aportaciones de esta sesión.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando décimo sexto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con reservas y salvedades. Los señores Ministros Luna Ramos, Valls Hernández y Sánchez Cordero votaron en contra.

Por ende, lo puntos resolutivos se aprobaron por unanimidad de votos en los siguientes términos:

*“PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A “\*\*\*\*\*”, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 9-A, FRACCIÓN X, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA RESOLUCIÓN COMPRENDIDA EN EL ACUERDO P/090108/14 DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, DICTADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A “\*\*\*\*\*”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE CONTIENE EN EL ACUERDO P/090108/14 DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, DICTADO POR EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.”*

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos, en lo general, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, con salvedades derivadas de las consideraciones respecto de las cuales votó en contra; Franco González Salas; Luna Ramos, con salvedades derivadas de las consideraciones respecto de las cuales votó en contra; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero, con salvedades derivadas de las consideraciones

respecto de las cuales votó en contra y reservas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Valls Hernández y Presidente Silva Meza votaron, en lo general, en contra.

El señor Ministro Presidente declaró que el asunto se resolvió en los términos indicados.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que toda vez que el amparo en revisión 426/2010 bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se encuentra íntimamente relacionado con el que se acaba de resolver, podría analizarse la siguiente sesión para que se pudiera ajustar conforme a lo resuelto en éste, lo que fue aceptado por el referido señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes cuatro de marzo del año en curso a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.